

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Despachos recibidos hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista.

BAYONA 3 Febrero, 9:30 n.—Guerra 3 Febrero, 11:41 n.—Cónsul general Ministro Guerra.—General Martínez Campos me dice:

«General en Jefe Derecha al Cónsul de España en Bayona:

ELIZONDO 3 Febrero 1876.—Ruego á V. S. transmita al Gobierno el siguiente telegrama:

«Dos batallones carlistas trataron ayer de ocupar las posiciones de Arrayoz; el Brigadier Bonanza con batallones de Cuba y Manila los desalojó y se apoderó de aquellas, sin más bajas que un muerto y seis heridos.»

CASTRO 3 Febrero, 7:50 n.—Guerra 3 Febrero, 11:46 n.—General en Jefe Ejército Izquierda al Ministro Guerra:

BILBAO 3 Febrero 1876.—Segun han dicho al General Moriones, sin poder asegurarlo, algunas fuerzas carlistas han destruido su fábrica de Vera, fugándose muchos á Francia.

No ocurre novedad que participar á V. E.

Como tengo dicho, hoy dejaré ocupada la carretera hasta Zornoza para continuar mañana.

Las presentaciones tan frecuentes y numerosas, que no puedo precisarlas; y en Durango, como en Guernica, preparándose para abandonar dichos puntos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este alto Cuerpo ha consultado con fecha 28 de Octubre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha visto la demanda deducida por Doña María Bernaldo de Quirós, viuda del Conde de Santa Coloma, representada por el Licenciado D. José Gonzalez Serrano, sustituido por el Licenciado D. Roman Fuentes, demandante, contra la Administración general del Estado, representada por el Fiscal de S. M., demandada, sobre revocacion de la orden de 3 de Mayo de 1873, que confirmando la de 5 de Agosto de 1870 denegó á los demandantes el aumento que solicitaban en los intereses de una carga de justicia.

Del expediente gubernativo resulta:

Que sometida á revision la carga de justicia que figura en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 167, artículo 1.º, capítulo 1.º de la seccion 4.ª, se reconoció por orden de 5 de Agosto de 1870 con la renta de 3.478 pesetas, en vez de las 3.774 que venia disfrutando:

Que el interesado pretendió que habia habido error al hacer la rebaja; y protestando reservarse su derecho para acudir á la via contenciosa, instó ante la Administración activa la rectificacion del error que se decia cometido, pre-

sentando nuevos documentos, en vista de los cuales la Junta de la Deuda, de acuerdo con su Fiscal y con el Departamento de Liquidacion, fué de dictámen que procedia la rectificacion de la orden de 5 de Agosto de 1870 en el sentido solicitado por el Conde de Santa Coloma de que se le reconociesen las 3.774 pesetas que venia percibiendo, en vez de las 3.478 á que habia sido rebajada:

Que pasado el expediente á informe de la Seccion de Hacienda y Ultramar de este Consejo, lo evacuó en el sentido de que habiendo causado estado la resolucion recaída en 5 de Agosto de 1870 en el expediente sobre carga de justicia del Conde de Santa Coloma, no era posible examinar nuevos documentos, y sólo quedaba al interesado el recurso contencioso para hacer que aquella fuese reformada:

Que el Ministerio, aceptando el anterior informe, dictó la orden de 3 de Mayo de 1873, por la que se declaró que siendo definitiva la orden de 5 de Agosto de 1870 no podia ser revocada en la via gubernativa:

Que haciendo uso de la contenciosa, recurrieron los herederos del Conde de Santa Coloma en 30 de Julio de 1873 ante el Tribunal Supremo pidiendo que se admitiese la demanda y en su dia se revocasen las órdenes de 5 de Agosto de 1870 y 3 de Mayo de 1873, y se les reconociese como importe de la carga de justicia reclamada la cantidad que venia figurando en presupuestos hasta que se dictó la primera de las órdenes reclamadas:

Que reclamado y venido el expediente gubernativo, pasaron los autos al Ministerio fiscal para que emitiese su dictámen sobre la procedencia; pidió que se declarase improcedente la demanda, fundándose en que la orden contra la que se dirige esta reclamacion fué dictada en Agosto de 1870, y ha trascurrido el término para interponer la via contenciosa; no pudiendo tener en cuenta las gestiones que el interesado ha hecho ante la Administración activa, porque estas no interrumpen el lapso del tiempo, segun jurisprudencia constante:

Que venidos los autos al Consejo á consecuencia de lo mandado en el Decreto de 20 de Enero último, el Procurador D. José Godino substituyó el poder que acreditaba su personalidad en el Licenciado D. José Gonzalez Serrano, que se mostró parte en 27 de Marzo; y pasados los autos al Fiscal de S. M. á los efectos del Decreto de 11 de Febrero, presentó escrito aceptando en un todo las razones expuestas por el Ministerio fiscal en el Tribunal Supremo, y pidiendo que se consulte al Ministerio de Hacienda la improcedencia de la presente demanda:

Que substituida la representacion del demandante en el Licenciado D. Roman Fuentes por muerte del Licenciado Gonzalez Serrano, se hubo por parte al nuevo representante, y se le puso de manifiesto el escrito fiscal para instrucción:

Visto:

Visto el art. 3.º del Real Decreto de 21 de Mayo de 1833, en el que se dispone que el recurso contencioso deberá intentarse en el plazo improrogable de seis meses:

Considerando que habiendo causado estado la resolucion de 5 de Agosto de 1870, sólo podia ser reformada por la via contenciosa:

Considerando que la demanda se ha presentado por la Condesa viuda y herederos del Conde de Santa Coloma fuera de término, porque siendo la orden de 3 de Mayo de 1873 confirmatoria de la de 5 de Agosto de 1870, el plazo de los seis meses para intentar el recurso contencioso debe contarse desde que tuvieron conocimiento los demandantes de la primera resolucion, no suspendiéndose dicho plazo por haberse solicitado la reforma de esta por la via gubernativa con protesta de acudir á la contenciosa, segun la constante jurisprudencia del Consejo de Estado;

La Sala de lo Contencioso tiene el honor de informar

á V. E., de acuerdo con el Fiscal de S. M., que no procede la demanda interpuesta contra las órdenes de 5 de Agosto de 1870 y 3 de Mayo de 1873.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1876.

PEDRO SALAVERRÍA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

En el expediente instruido con motivo de arrendamiento de pastos de varias quintas pertenecientes á los Propios de Puertollano por D. Teodoro Castañeda, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, con fecha 16 de Noviembre de 1873, ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Puertollano sacó á pública subasta el arrendamiento de los pastos de varias quintas pertenecientes á sus Propios bajo ciertas condiciones que al efecto se publicaron.

Verificado el remate, quedó á favor de D. Teodoro Castañeda, á quien se le adjudicó; pero aunque no consta en el expediente la solicitud, parece que pidió al Ayuntamiento que declarase la nulidad del remate: resuelta negativamente en 24 de Noviembre de 1873, acudió el interesado á la Diputacion provincial en queja del Ayuntamiento, exponiendo que la mayor parte de las quintas estaban sembradas, y era por tanto imposible aprovechar los terrenos; y como por otra parte no habia recaído la aprobacion superior del remate, pedia que declarase la nulidad de la subasta ó la indemnizacion de perjuicios.

La Comision provincial, considerando que segun el artículo 78 de la Ley municipal, una vez establecidas por los Ayuntamientos y aprobadas por la Comision provincial las reglas para el disfrute y aprovechamiento de los montes municipales, regian para lo sucesivo sin necesidad de nueva aprobacion; por lo cual, habiendo sido aprobadas las reglas propuestas por el Ayuntamiento de Puertollano para el aprovechamiento de sus quintas, no se necesitaba de aquel requisito; y considerando asimismo que las dificultades que pudieran ofrecerse para el aprovechamiento de los terrenos objeto del contrato, por estar labrados en su mayor parte los terrenos, pudieron apreciarse por los licitadores, y con mayor motivo por el rematante, conocedor como el que más de la situacion de las quintas, acordó no haber lugar á lo que solicitaba.

Contra esta resolucion se alzó el interesado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. reproduciendo y ampliando cuantas razones expresó á la Comision provincial á fin de obtener la nulidad de la subasta ó la indemnizacion; dando con esto motivo al presente informe.

La Seccion no hace mérito de todos los fundamentos que en su recurso aduce el interesado, en razon de que ese Ministerio no es competente para entender en el fondo del asunto.

Segun el art. 67 de la Ley municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos y cuanto tenga relacion con los objetos que enumera.

Los acuerdos que tomen dichas Corporaciones en materias de su competencia son, segun el art. 77, inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que la Ley determina. Estos recursos se hallan definidos en los artículos 161 y 162, estableciéndose por el primero que sólo procede la alzada contra los acuerdos tomados por los Ayuntamientos en

asuntos de su competencia cuando con ellos se haya infringido alguna de las leyes del Estado.

No consta que al desestimar el Ayuntamiento de Puertollano la solicitud de D. Teodoro Castañeda, en que pedía la nulidad de la subasta celebrada para el disfrute de pastos, cometiera infracción alguna; y bajo este supuesto, ni aun la Comisión provincial tenía competencia para entender y fallar en el asunto, con tanto más motivo, cuanto que tratándose de la inteligencia de un contrato celebrado por la Municipalidad, pudo esta perjudicar con su acuerdo los derechos civiles del recurrente, en cuyo caso sólo debía reclamar contra él mediante demanda ante el Juzgado ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las Leyes; todo en conformidad á lo prevenido en el art. 162 ántes citado.

Por ello entiendo la Sección que no procede que V. E. adopte resolución alguna sobre el particular, sino mandar que se devuelva el expediente al Gobernador de la provincia de Ciudad-Real á fin de que, pasándolo á la Comisión provincial, obre los efectos que correspondan.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto informe, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S., con devolución del expresado expediente, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1875.

El Subsecretario,
Francisco Barca.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

En el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Juan Llatse y Calvet en contra de la Comisión provincial sobre aprovechamiento de maderas arrojadas por el río Francolí, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, con fecha 23 de Noviembre de 1875, ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 23 de Junio último, ha examinado la Sección el adjunto expediente promovido por D. Juan Llatse y Calvet contra un acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona, relativo á cierta subasta celebrada por el Ayuntamiento de la capital.

El Comandante de Marina y el Capitan del puerto de dicha ciudad requirieron al Ayuntamiento á fin de que despejase las riberas del río Francolí y playas de la ciudad del maderaje, leñas y otros efectos que en ellas depositó una gran avenida que ocurrió la noche del 22 al 23 de Setiembre del año último. Empezó el Ayuntamiento la operación; pero era tan costosa hecha por Administración, que resolvió sacarla á pública subasta.

Al efecto redactó el oportuno pliego de condiciones; y anunciado el remate, se verificó en el día designado, quedando en favor de D. Pedro Redon como mejor postor.

D. Juan Llatse, también licitador, impugnó en el acto del remate la proposición de su contrincante, fundándose en que no estaba redactada con sujeción al modelo inserto en la condición 15 del pliego. La mesa, sin embargo, no la desechó por hallarse en un todo conforme al modelo y ser la más ventajosa.

Audió el interesado en alzada á la Comisión provincial, la cual, con vista de las proposiciones presentadas por los licitadores, y considerando que el rematante se concretó estrictamente á lo determinado en la condición 15 del pliego, y que si bien á continuación de la misma proposición se comprometió á dar exacto cumplimiento á la cláusula 7.ª, esta adición no alteraba en lo más mínimo ni modificaba esencialmente pacto alguno de los estipulados en la contrata, acordó por mayoría desestimar el recurso.

Y habiéndose alzado el recurrente para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se pasaron los antecedentes á informe de la Sección con la Real orden citada al principio.

La condición 4.ª del pliego que sirvió para la subasta dice así: «Todas las maderas, leñas, ramajes y demás efectos objeto del contrato que no tengan dueño conocido quedarán á favor del empresario, que vendrá obligado á devolver á los particulares lo que estos acrediten de su pertenencia, en cuyo caso los últimos tienen que abonar precisamente al primero y en concepto de salvamento la tercera parte del valor que peritos por parte, y un tercero en discordia nombrado por la Alcaldía, den al objeto cuya devolución se pretendía.»

De propósito se ha citado esta condición para que se comprenda cuál es la naturaleza del servicio objeto del contrato. En sentir de la Sección, está comprendido entre los que enumera el art. 67 de la vigente Ley municipal, como relativo en primer término á policía urbana y rural, refiriéndose también al propio artículo en cuanto corresponde al Ayuntamiento el aprovechamiento, cuidado y conservación de los bienes y derechos pertenecientes al Municipio.

Si los efectos arrastrados por la avenida del río Fran-

colí, depositados en sus orillas y playas de la ciudad de Tarragona, pertenecen al Ayuntamiento en cuanto no tengan dueño conocido que acredite su propiedad, pudo aquella Municipalidad arreglar la manera de utilizarlos, pues en esto consiste la administración de que habla el particular 3.º del referido art. 67.

Bajo este supuesto, y tratándose de la inteligencia de un contrato celebrado por el Ayuntamiento en materia de su exclusiva competencia, la resolución que tomó causó estado, y no podía conocerse de ella sino en la vía y forma correspondiente, á tenor de lo prevenido en el art. 162 de la expresada Ley, según el cual, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las Leyes.

Careciendo, pues, ese Ministerio de competencia para entender en el asunto;

Opina la Sección que se debe devolver el expediente al Gobernador de la provincia de Tarragona á fin de que, pasándolo á la Comisión provincial, pueda el interesado ejercitar el derecho de que se crea asistido, si viere convenirle.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto informe, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S., con devolución del expediente, para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1876.

El Subsecretario,
Francisco Barca.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una la Compañía del ferro-carril de Almansa á Valencia y Tarragona, y en su nombre el Licenciado D. Nicolás María Rivero, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración general, demandada, y en concepto de coadyuvante de la misma D. Eduardo de Capelástegui, representado por el Licenciado D. Fidel García Lomas, contra la orden de 3 de Febrero de 1873, que, entre otras cosas, declaró que la cantidad exigida por la empresa á Capelástegui era indebida, y que este podía deducir en forma y ante quien correspondiera las acciones competentes.

Visto: Vista el acta extendida en la estación de Valencia á 18 de Abril de 1872, de la cual aparece que infundiendo sospechas la declaración sobre el contenido de los seis bultos de equipaje que como tales venían facturados desde Córdoba por D. Eduardo Capelástegui, que había tomado cinco asientos y satisfecho 394 rs. por exceso de peso en dicho equipaje, se procedió al reconocimiento del mismo, resultando hallarse 780.000 rs. en metálico, lo cual se puso por diligencia para los efectos del art. 115 de la Ley de policía de ferro-carriles de 8 de Julio de 1859:

Vista la instancia que el interesado elevó á la Dirección de Obras públicas manifestando que al llegar á Valencia, procedente de Córdoba, en compañía de una hermana y dos sobrinos, le exigió el factor del ferro-carril que pusiera de manifiesto el contenido de sus baules, cuyo peso le había llamado la atención: que el recurrente declaró que llevaba en ellos la cantidad de 39.000 duros en oro: que preguntó por qué no se le permitía retirar el equipaje, y entonces se le reclamó el pago de 6.388 rs. por el transporte del metálico y multa en que había incurrido por no haber manifestado en la estación de origen el dinero que llevaba: que contra todo protestó, pagando dicha cantidad, como lo acreditaba por el recibo; y concluyó pidiendo que se le devolviera la expresada suma:

Visto el informe del Inspector Jefe administrativo, en que expresa que en su sentir, tanto el reclamante como la Compañía, habían cometido faltas cuya apreciación competía á los Tribunales:

Visto el del Negociado y el del Consejo de Estado en pleno, y la Real orden dictada de conformidad con este Cuerpo en 3 de Febrero de 1873, en que se declaró: primero, que no habiéndose modificado por la Real orden de 13 de Octubre de 1867 las prescripciones del art. 111 del reglamento de 8 de Julio de 1859, todo viajero puede llevar en su equipaje metálico y objetos de valor sin obligación de declararlo ni exhibirlo sino cuando aspire á que la empresa le indemnice en el caso de sustracción ó extravío: segundo, que si con arreglo á la misma disposición no se hace la declaración referida, la Compañía queda libre de toda responsabilidad; pero tampoco tiene derecho á percibir el precio de la tarifa fijada á los valores: tercero, que la prescripción del art. 115 del expresado reglamento no es aplicable á los equipajes de los viajeros, y si únicamente al transporte de mercancías: cuarto, que en las estaciones de origen puede negarse la empresa á facturar los equipajes en la forma que dispone la Real orden de 13 de Octubre de 1867; pero ni en aquella ni en ninguna otra tiene facultad para exigir la apertura de los bultos, y mucho menos detenerlos bajo el pretexto de averiguar su contenido: quinto, que en su consecuencia, la Compañía de los ferro-carri-

les de Almansa á Valencia y Tarragona procedió indebidamente al exigir á D. Eduardo Capelástegui la cantidad que reclama, pudiendo este deducir en forma y ante quien correspondiera las acciones competentes; y por último, que esta resolución se comunique á la Inspección administrativa y mercantil de las divisiones de los ferro-carriles para su conocimiento y el de las Compañías, las cuales darán á esta decisión la debida publicidad á los efectos oportunos; habiéndose comunicado por traslado al Director Gerente de la empresa en 24 de Abril del mismo año:

Vista la demanda presentada ante el Tribunal Supremo en 23 de Octubre de 1873 por el Licenciado D. Nicolás María Rivero, en representación de la Compañía del ferro-carril de Almansa á Valencia y Tarragona, con la solicitud de que se declare sin efecto las disposiciones contenidas en la Real orden anterior:

Vistos la providencia del Tribunal Supremo de 30 de Setiembre de 1874 declarando procedente la vía contenciosa, y el escrito de mi Fiscal pidiendo se absuelva á la Administración y se declare subsistente la Real orden reclamada:

Visto el escrito del Licenciado D. Fidel García Lomas, á nombre de D. Eduardo Capelástegui, como coadyuvante de la Administración, pidiendo que se absuelva á esta de la demanda; que se consulte la confirmación de la mencionada Real orden, y se declare que la empresa está obligada á devolverle la cantidad de los 6.380 rs., indemnizándole además de los daños y perjuicios:

Considerando que las cuatro primeras resoluciones de la Real orden recurrida se limitan á declarar la inteligencia que debe darse á los artículos 111 y 115 del reglamento de 8 de Junio de 1859 para la ejecución de la Ley de 14 de Noviembre de 1855, y asimismo á la Real orden de 13 de Octubre de 1867, determinando á la vez las obligaciones y derechos que respectivamente corresponden, según el contexto de las disposiciones citadas, á las Compañías de los ferro-carriles y á los viajeros:

Considerando que la de los de Almansa á Valencia y Tarragona se ha constituido, como todas las de su clase, con la obligación de atenerse respecto á la explotación de sus caminos á las prescripciones reglamentarias para el efecto establecidas:

Considerando que al Gobierno, oyendo en su caso al Consejo de Estado, corresponde dictarlas, y es de sus facultades discrecionales hacer las aclaraciones que conceptúe necesarias para que con exactitud se cumplan:

Considerando, por lo tanto, que las que se han hecho de acuerdo con el Consejo acerca de la inteligencia y cumplimiento del reglamento de 8 de Julio y Real orden de 13 de Octubre no han vulnerado ningún derecho preexistente de la Compañía que ha deducido la demanda, puesto que á la Administración, y no á dicha Sociedad, es á quien compete decidir cómo han de entenderse y cumplirse:

Considerando, además, que correspondiente á las atribuciones reglamentarias del Gobierno las disposiciones que ha dictado, y siendo estas de carácter general, no pueden reformarse en la vía contenciosa:

Considerando que la declaración que se hace en la quinta y última de las que contiene la Real orden cuya revocación se pretende, respecto de haber procedido indebidamente la Compañía al exigir á D. Eduardo Capelástegui la cantidad que este reclama, es simplemente una apreciación que del acto de la empresa hace la Administración en uso de sus facultades; pero sin que en virtud de ella haya llegado á dictar resolución alguna de carácter definitivo y ejecutivo que pueda ser reformada por un recurso contencioso:

Y considerando que de ese mismo carácter es la declaración que se hace respecto de la pretensión de D. Eduardo Capelástegui sobre la entrega de la suma que se le exigió, la cual es además improcedente porque no alcanza el derecho de los coadyuvantes de la Administración hasta el punto de poder formular pretensiones especiales y distintas de las resoluciones adoptadas por esta;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente accidental; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. Domingo Moreno, D. Agustín de Torres Valderama, D. José García Barzanallana, el Marqués de Alhama, Don Miguel de los Santos Alvarez, D. Servando Ruiz Gomez, el Marqués de la Ribera, D. Victorio Fernandez Lazcoiti, D. Pascual Bayarri, D. Guillermo Chacon, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, Don Feliciano Perez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Fernando Vida, D. Francisco La-Rocha, D. Juan Tomás Comyn y D. Joaquín Riquelme,

Vengo en absolver á la Administración del Estado de la demanda entablada por la Compañía de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona, y en denegar la pretensión de D. Eduardo Capelástegui respecto á la devolución de la suma que se le exigió por la empresa é indemnización de daños y perjuicios.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 20 de Enero de 1876.—José de Grijalva.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito seguido ante el Tribunal Supremo y pendiente hoy ante el Consejo de Estado, entre partes, de la

una D. Manuel Larios, D. Severiano Buron, D. Miguel Robert y otros empleados de Aduanas de la isla de Cuba, representados hoy por el Licenciado D. Gumersindo Diaz Cordovés, demandantes, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion de la órden de 17 de Setiembre de 1873, en cuanto dispuso que los interesados presentasen ante la Intendencia de aquella isla sus descargos en los expedientes que se les siguen, y solicitando al mismo tiempo que se les declare con derecho á los sueldos que debieron percibir desde su separacion por las Autoridades de la Habana hasta que se dictó la órden que reclaman, y que se les reponga en sus destinos.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que con fecha 30 de Agosto de 1873 participó el Gobernador superior civil de la isla de Cuba al Ministerio de Ultramar que, atendidos los continuos actos de defraudacion que se cometian en la Aduana de la Habana, se habia visto en la necesidad de suspender á varios empleados de la misma, suplicando se aprobase aquella medida, de cuya legalidad dudaba:

Que el Ministerio recomendó al Intendente general de Cuba que cursase los expedientes instruidos contra los citados funcionarios, y en caso de no haberlos incoado procediese inmediatamente á su formacion, dando cuenta de todo, y sin perjuicio de pasar á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa correspondiente si del expediente resultasen méritos para ello:

Que los empleados suspensos recurrieron al Ministerio en solicitud de que, con arreglo al art. 34 del reglamento de empleados de Aduanas, y oyendo la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, se revocase la suspension, abonándoseles los sueldos, sin perjuicio de lo que pudiera resultar del expediente que se instruya:

Que el Ministerio creyó conveniente aplazar la resolucion de la citada instancia hasta que con el expediente á la vista pudiera juzgar de la conducta de las citadas Autoridades de la isla y sobre la justicia de las resoluciones por las mismas adoptadas:

Que seguido el expediente en la Intendencia de la isla de Cuba, se publicó en la *Gaceta de la Habana* en 24 de Diciembre de 1873 la resolucion del mismo declarando cesantes á varios empleados, sin opcion á volver á ocupar cargo alguno en la Administracion del Estado:

Que los empleados se alzaron de nuevo del acuerdo del Gobernador superior civil de Cuba, y que el Ministerio insistió en dejar aplazada la resolucion hasta que se recibiesen los datos necesarios:

Que llegados estos y remitido el expediente en consulta al Consejo de Estado, emitió dictámen, en el que propuso que se dejasen sin efecto los decretos de suspension y separacion expedidos por el Gobernador superior civil de la isla de Cuba al único fin de proseguir la sustanciacion del expediente con sujecion al reglamento: que con el objeto de establecer las formas y procedimientos violados, se repusiera el expediente al estado en que debió remitirse al Ministerio con arreglo al núm. 3.º párrafo segundo, artículo 28 del reglamento de 28 de Setiembre de 1870, disponiendo que sean oídos ante el Ministerio los funcionarios que dejaron de oirse por la Intendencia, y que los que allí fueron oídos se ratifiquen en sus defensas ante el Ministerio; y que se considere á los empleados á quienes las actuaciones se refieren como á los recurrentes en queja de que habla el art. 400 del Real decreto de 3 de Junio de 1866:

Que conformándose el Ministerio con este dictámen, expidió la órden de 17 de Setiembre de 1873, por la que se mandó reponer el expediente al estado en que debió remitirse al Ministerio: que se formasen expedientes especiales á cada uno de los empleados suspensos por la Intendencia general de Cuba: conceder á los interesados tres meses para presentar sus descargos ante el mismo centro; y que se considerase á los empleados suspensos como á los recurrentes en queja de que trata el art. 400 del reglamento de 3 de Junio de 1866:

Vistas las actuaciones seguidas ante el Tribunal Supremo y posteriormente ante el Consejo de Estado, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Saturnino Alvarez Bugalla interpuso demanda contra la órden de 17 de Setiembre, solicitando, en nombre de los empleados á quienes representaba, se declarase procedente la via contenciosa para dicha demanda, y en su dia se revocase la citada órden en cuanto dispone que la Intendencia de Cuba oiga los descargos de los interesados y resuelva el expediente en primera instancia, declarando que la resolucion de los expedientes parciales corresponde al Ministro del ramo, previa audiencia de los interesados, y que deben abonarse á los demandantes los sueldos, emolumentos y demás indemnizaciones que debieron percibir y les corresponden por el tiempo transcurrido desde que cesaron en sus cargos hasta que se dictó la órden recurrida, juntamente con la reposicion en sus cargos:

Que admitida esta demanda, y habiendo sustituido su representacion el Licenciado Bugalla en D. Gumersindo Diaz Cordovés, pasaron los autos á mi Fiscal para que contestase la demanda:

Que evacuando este el traslado, solicitó que se absolviese á la Administracion, declarando firme la órden de 17 de Setiembre:

Visto el art. 8.º del Decreto de 11 de Diciembre de 1869, que establece que los individuos del cuerpo de Aduanas de Ultramar no puedan ser separados de sus destinos sino por sentencia judicial ejecutoria, ó en virtud de expediente instruido con sujecion á lo que determine el correspondiente reglamento:

Visto el del cuerpo de empleados de Aduanas de la isla de Cuba y Puerto-Rico de 28 de Setiembre de 1870, cuyo artículo 28 dispone que, en cualquiera de los casos en que proceda la separacion de dichos empleados, la Intendencia respectiva instruirá el expediente y lo resolverá el Ministerio con audiencia previa del interesado, pudiendo recurrir este á la via contencioso-administrativa contra la resolucion que se dicte:

Visto el art. 400 del reglamento orgánico de las carreteras civiles de la Administracion pública de Ultramar de 2 de Junio de 1866, que concede á los suspensos de empleo y sueldo, ó sólo de sueldo, el recurso de queja ante el Ministerio:

Visto el art. 23 del citado reglamento de 28 de Setiembre de 1870, que somete á los empleados de Aduanas de Cuba y Puerto-Rico á las proscripciones del capítulo 9.º de dicho reglamento de 3 de Junio de 1866 respecto á las correcciones gubernativas en que incurran por faltas graves ó leves en el servicio:

Considerando que la órden de 17 de Setiembre, cuya revocacion en parte se solicita, no dispone que el Intendente de la Habana resuelva en primera instancia los expedientes mandados formar á los demandantes, como estos suponen, sino que los instruya para determinar clara y concretamente las responsabilidades que correspondan á los que resulten culpables, concediendo á los interesados el plazo de tres meses para presentar sus descargos:

Considerando que esta resolucion no infringe lo dispuesto en el art. 28 del citado reglamento de 28 de Setiembre, puesto que, cumpliéndose con lo que se preceptúa, se mandó á la Intendencia instruir los expedientes; y si bien se le autorizó para que oyese los descargos de los interesados, esto no impide que puedan ser oídos por el Ministerio antes de dictar su resolucion definitiva:

Considerando que en la órden recurrida nada se ha determinado respecto á los sueldos, emolumentos é indemnizaciones á que creen tener derecho los demandantes, y que por lo tanto no es posible haya vulnerado en este concepto ninguno de los que pueden corresponderles:

Considerando que tampoco ha podido vulnerar los que conceptúan les asisten para que se les reponga en sus destinos, porque este particular no lo ha resuelto, y únicamente dispone que á los empleados separados se les considere como los reclamantes en queja de que habla el art. 400 del reglamento de 3 de Junio de 1866, quedando por consiguiente á salvo sus derechos para ejercitarlos en los expedientes respectivos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolascó Aurioles, Presidente accidental; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, Don Domingo Moreno, D. Agustín de Torres Valderama, Don José García Barzanallana, el Marqués de Alhama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix García Gomez, el Marqués de la Ribera, D. Victorio Fernandez Lazcoiti, D. Pascual Bayarri, D. Agustín de Peralles, D. Guillermo Chacon, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremen, D. Feliciano Perez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Fernando Vida, D. Antonio Hurtado, D. Francisco de la Rocha, D. Juan Tomás Comyn y D. Joaquin Riquelme,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda deducida á nombre de D. Manuel Larios y otros empleados de Aduanas de la isla de Cuba, representados hoy por el Licenciado D. Gumersindo Diaz, quedando firme y subsistente en todas sus partes la órden de 17 de Setiembre de 1873.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 21 de Enero de 1876.—José de Grijalva.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José García Vila, jubilado de la Real Casa, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre que se revocase la Real órden de 14 de Mayo de 1873, por la cual se declaró al interesado sin derecho al goce de haber pasivo desde 23 de Octubre de 1868 hasta 7 de Junio de 1874, en que estuvo constituido en situacion de cesante por reforma.

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 30 de Enero de 1874 D. José García Vila presentó instancia á la Junta de Clases pasivas solicitando la declaracion del haber que le correspondiera con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 14 de este mismo mes y año:

Que en 8 de Mayo siguiente acudió al Ministerio de Hacienda manifestando haber cumplido 61 años, y á causa de contar más de 20 de servicios pidió que se le declarase jubilado:

Que seguido por sus trámites el expediente de cesantía, el Tribunal de Clases pasivas en 11 de Noviembre de 1874 le reconoció 43 años, 10 meses y 19 dias; pero sin derecho á señalamiento de haber pasivo por haber empezado su carrera con posterioridad á la promulgacion de la Ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, y por no reunir los suficientes años de servicios; siendo confirmado este acuerdo en Real órden de 6 de Abril de 1872:

Que contra esta resolucion incoó demanda ante el Tribunal Supremo, que declaró en sentencia de 7 de Marzo de 1874 serle abonables para los efectos de jubilacion seis años, 11 meses y 23 dias servicios en las Reales Caballerizas en concepto de Palafrenero de primera clase, cuyo tiempo le habia eliminado el Tribunal de Clases pasivas:

Que la Junta de Pensiones civiles clasificó nuevamente á García Vila en virtud del referido fallo; y en sesion de 25 de Abril de 1874 le reconoció 20 años, 10 meses y 12 dias,

declarándole sin derecho á haber pasivo en concepto de cesante por ser su base de carrera posterior á la Ley de presupuestos de 1845:

Que en instancia de 21 de Abril de 1874, que no se halla en el expediente, si bien se cita en la nota del Negociado, solicitó nuevamente su jubilacion, que le fué concedida por el Poder Ejecutivo de la República en órden de 7 de Junio de este mismo año:

Que la Junta, en sesion de 4 de Julio, le declaró con derecho al haber anual de dos quintas partes del sueldo de 912 pesetas que le sirvió de regulador, ó sea al de 333, que debería disfrutar desde el 7 de Junio de 1874, en que fué jubilado:

Y que en 15 de Octubre reclamó al Ministerio para que se le abonaran los haberes devengados desde 23 de Octubre de 1868, en que cesó por reforma en el cargo de Fuerric de las Reales Caballerizas, hasta 7 de Junio de 1874, en que obtuvo su jubilacion, habiendo recaído Real órden en 16 de Mayo de 1873, por la cual fué desestimada su solicitud.

Visto:

Vistos el recurso propuesto ante el Consejo de Estado en 27 de Junio por D. José García Vila impugnando la resolucion anterior, y el escrito de mi Fiscal solicitando que se consiriese la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden impugnada:

Vista la Real órden de 14 de Enero de 1874, en la que se dispone que por la Junta de Clases pasivas se haga la clasificacion de todos los que tengan derecho á reclamar haberes de la Casa Real, con arreglo al dictámen dado por la Comision de las Cortes Constituyentes en 14 de Junio de 1870:

Visto este dictámen, en el cual se previene que los servicios prestados á la Real Casa, desde que su Administracion se separó de la del Estado, se consideren como servicios prestados al mismo, y en su consecuencia los derechos que produzcan se declararan con arreglo á la legislacion vigente de Clases pasivas civiles:

Visto el art. 3.º de la Ley de 23 de Mayo de 1845, segun el cual desde su publicacion ningun empleado de nueva entrada tiene derecho al goce de sueldo por cesantía:

Considerando que la pretension de D. José García Vila está reducida á que se le abone el importe de los haberes que supone el correspondian, y devengó como cesante por reforma del cargo de Fuerric de las Reales Caballerizas desde el 23 de Octubre de 1868, en que cesó en dicho empleo, hasta el 7 de Junio de 1874 que fué jubilado:

Considerando que los derechos pasivos de los empleados de la antigua Casa Real se regulan por las disposiciones aplicables á los que han servido al Estado en las carreras civiles:

Considerando que estos no los tienen á haber pasivo como cesantes si no han ejercido algun cargo que se les confiriera antes de publicada la Ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845:

Considerando que la base de carrera de García Vila, para los efectos de su clasificacion como cesante, es posterior á la citada Ley, y que por este motivo la Junta de Pensiones civiles resolvió que no tenia derecho á que se le señalara haber alguno en el expresado concepto, cuya resolucion fué consentida por el interesado:

Considerando que habiendo solicitado y obtenido su jubilacion, se le ha declarado por dicha Junta el derecho á percibir los haberes que le corresponden, á contar desde el dia en que fué jubilado:

Considerando, por lo tanto, que el demandante no tiene derecho á los sueldos que pretende se le abonen por el tiempo de su cesantía, porque, como cesante, ninguno le correspondia; y como jubilado, no pudo ni debió empezar á percibirlo hasta que se le declaró en esta situacion;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Victorio Fernandez Lazcoiti, Presidente accidental; D. José García Barzanallana, D. Tomás Retortillo, Don Miguel de los Santos Alvarez, D. Servando Ruiz Gomez, D. Pascual Bayarri, D. Agustín de Peralles, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas y D. Francisco La-Rocha,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por D. José García Vila, y en confirmar la órden de 16 de Mayo de 1873, que desestimó su reclamacion.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 20 de Enero de 1876.—José de Grijalva.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 7.º

CANAL DE SAN JORGE.

Costa E. de Irlanda.

FAROS FLOTANTES PARA MARCAR EL CASCO DEL «VANGUARD» FRENTE AL BANCO KISH. Las noticias siguientes sirven de complemento á las publicadas en el aviso núm. 58, de 22 de Octubre de 1875, relativas á los faros flotantes y boyas que señalan el casco del *Vanguard*:

El barco faro del O. (de la parte de tierra) se ha colocado dos cables al O. del casco.

La luz giratoria verde de los barcos faros alcanzan su mayor brillantez cada minuto.

El barco faro del E. está pintado de verde y el del O. de rojo.

NOTA. Cuando un buque se dirija al casco, y esté próximo á él, el barco del E. disparará un cañonazo, y repetirá esta señal hasta que cambie de rumbo. También hará la señal del Código comercial: «Usted está en peligro. Usted se dirige á un lugar peligroso (J. D.)» y se mantendrá izada hasta que sea respondida.

Las demoras son verdaderas.—Variación 22° 30' NO. en 1875.

Carta núm. 333 de la seccion II.

MAR ADRIÁTICO.

Costa de Istria.

LUZ DE PUERTO EN BARCOLA (GOLFO DE TRIESTE). El Capitan de puerto de Trieste hace saber que se ha encendido una nueva luz en la cabeza del muelle de Barcola, golfo de Trieste.

La luz es fija, roja, elevada 5,7 metros sobre el nivel del mar, y con atmósfera despejada es visible á cuatro millas de distancia.

La linterna se iza en un poste de hierro que tiene 3,5 metros de altura sobre el muelle.

Situación: 45° 40' 54" N. y 19° 57' 34" E.

Con vientos fuertes del NO. no se enciende esta luz.

Cartas números 400 y 433 de la seccion III.

OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Costa E. de Australia.

LUZ EN CABO CAPRICORNIO (QUEENSLAND). El Gobierno colonial de Queensland notifica que se ha encendido una luz en un faro situado en el cabo Capricornio.

Esta luz es giratoria; alcanza su mayor brillantez cada minuto, y está elevada 94,5 metros sobre el nivel del mar.

El aparato de iluminacion es dióptrico ó lenticular de tercer orden.

CAMBIO PROBABLE EN LA LUZ DE BOWLING GREEN. El mismo Gobierno hace saber que á causa de los cambios que ocurren en la situacion de los bancos que están por fuera del cabo Bowling Green, y que han motivado serias invasiones del mar en la costa, es posible que sea necesario cambiar de lugar el faro; en este caso, la luz giratoria actual se reemplazará por una fija provisional hasta tanto se establezca otra permanente.

La luz provisional podrá avistarse en tiempos despejados á nueve millas de distancia.

Carta núm. 524 de la seccion IV.

OCEANO ÍNDICO.

Costa SE. de Africa.

BANCO DE ARENA ENTRE EL RIO TUGELA Y EL CABO SANTA LUCÍA. Se ha recibido noticia de la existencia de un banco que se encuentra á 1,5 milla de la costa, casi á medio camino entre el río Tugela y el cabo Santa Lucía, donde recientemente tocó el vapor Zulu.

Inmediatamente despues que tocó el Zulu se sondó sin encontrar fondo con 43 metros: al mismo tiempo se observó que la mar rompía hácia afuera en direccion NE-SO, á una distancia de 270 metros.

Este peligro (Banco Zulu) se encuentra en la derrota que siguen los vapores que de Natal van á la bahía Delagoa.

Su situacion aproximada, segun el Capitan del Zulu, es 28° 31' 30" S. y 38° 46' 25" E.

Carta núm. 590 de la seccion IV.

Costa O. de la India (Kattywer).

LUZ EN PUNTA DWARKA. El Gobierno de la India notifica que se ha encendido una luz en punta Dwarka, costa de Kattywer.

Esta luz es fija, blanca, elevada 21,2 metros sobre el nivel de la pleamar, y con atmósfera despejada será visible á 10 millas de distancia.

El faro, que tiene 42 metros de altura, es una construccion de piedra cuadrada, y situada 106 metros por dentro del limite de las pleamars.

Situación: 22° 44' N. y 75° 09' 25" E.

Cartas números 368 y 369 de la seccion IV.

Madrid 10 de Enero de 1876.—CLAUDIO MONTERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Señalamiento para el dia 5 del corriente.

Devolucion de cupones en rama y obligaciones generales del Estado por ferro-carriles, correspondientes al segundo semestre de 1875, carpetas números 31 á 400 inclusive de señalamiento.

Madrid 3 de Febrero de 1876. — El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 4 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la tercera subasta de valores de la Deuda verificada en los dias 1.º y 2.º de Abril del año próximo pasado.

Números de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
2.333	D. Ricardo Cantolla.
2.348	El mismo.
2.342	El mismo.
2.343	El mismo.
2.344	El mismo.
2.354	El mismo.
2.345	El mismo.
2.346	El mismo.
2.360	El mismo.
2.344	El mismo.
2.347	El mismo.
1.466	D. Manuel Carvajal.
378	D. Ignacio de Tró y Ortolano.
854	El mismo.
954	D. José Stuyk y Martinez.
1.849	D. Gaspar Roda.
89	D. Marcelino del Arco.
1.831	D. José Garcia.
270	D. Ignacio de Tró y Ortolano.
371	El mismo.
379	El mismo.
2.201	D. Andrés Moreno.

Madrid 3 de Febrero de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Mena.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De órden de la Direccion general del Tesoro, el dia 5 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de los vencimientos siguientes:

De 30 de Junio de 1872, facturas números 1.849, 1.335, 1.008 y 1.447 de presentacion, importantes 1.200 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1872, facturas números 1.014, 323, 2.361, 437, 534, 611, 2.362, 1.833, 834, 557, 163, 551, 761, 453, 2.363 y 1.124 de presentacion, importantes 7.500 pesetas.

De 30 de Junio de 1874, facturas no incluidas en sorteo, números 3.607 á 3.614 de presentacion, importantes 2.385 pesetas.

De 30 de Junio de 1874, facturas que dejaron pasar turno, números 3.559, 2.880 y 48 de presentacion, importantes 300 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1874, facturas de la primera emision que dejaron pasar turno, números 1.317, 477, 1.435, 363, 364, 1.160, 543, 427, 254 y 225 de presentacion, importantes 4.545 pesetas.

Bonos amortizados en 30 de Diciembre de 1872, factura número 1.123 de presentacion, importante 10.000 pesetas.

Madrid 3 de Febrero de 1876. — El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Banco de España.

Situacion del mismo en 31 de Enero de 1876.

	Pesetas.	Cénts.
ACTIVO.		
Metálico.....	18.271.997	74
Barras de plata.....	23.724.833	87
Idem de oro.....	32.083.737	83
Caja de Moneda. Pastas de plata.....	6.716.334	44
Idem id.— Id. de oro.....	389.232	17
Efectos á cobrar en este dia.....	2.045.725	
Efectivo en las sucursales.....	40.186.690	27
Idem en poder de Comisionados de provincias y extranjero.....	4.002.222	43
PASIVO.		
Capital.....	98.066.000	
Fondo de reserva.....	9.806.600	
Billetes emitidos en Madrid.....	93.554.750	
Idem id. en las sucursales.....	40.822.350	
Depósitos en efectivo en Madrid.....	19.244.079	84
Idem id. en las sucursales.....	2.803.800	43
Cuentas corrientes en Madrid.....	71.204.344	96
Idem id. en las sucursales.....	14.357.943	70
Dividendos.....	3.649.706	04
Ganancias y Realiz. das.....	482.602	90
pérdidas. (No realizadas.....)	3.320.634	41
Intereses y amortizacion de billetes hipotecarios.....	1.588.696	51
Obligaciones de bienes nacionales cobradas con destino al pago de intereses y amortizacion de billetes hipotecarios.....	7.261.067	43
Diversos.....	9.258.606	39
	373.421.202	34

Madrid 31 de Enero de 1876.—El Interventor, Teodoro Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Cantero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Política y Administracion.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. José María Olozaga, Secretario que fué del Subgobierno de Menorca (Baleares) en el año de 1872, para que en el término de 30 dias,

contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Ministerio, Negociado 1.º de la Seccion 4.ª de la Direccion general de Política y Administracion, á contestar á los cargos que contra él resultan en el expediente de alcance que con tal motivo se instruye; apercibiéndole de que en caso de no presentarse le parará el perjuicio á que haya lugar.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, se publica la presente.

Dada en Madrid á 19 de Enero de 1876.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Por su mandado, José Viñas y Ortiz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 11 de actual, esta Direccion general ha señalado el dia 26 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de la colocacion de un piso de hierro en el salon-teatro de la Escuela Nacional de Música y Declamacion, bajo el presupuesto de 83.178'91 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales, y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 28 de Enero de 1876.—El Director general, Garrido.

Universidad Central.

Secretaria general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en la Real órden de 4 de Mayo último, que fija de nuevo los términos de redaccion de la regla 20 de la de 10 de Agosto de 1853, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion á la que aspiren pueden solicitar su traslacion por concurso á las que resulten vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

Las de Cañete, Las Mesas y Tresjuncos, dotadas con el sueldo anual de 325 pesetas cada una.

PROVINCIA DE MADRID.

Escuela de niñas.

La de El Vellon, dotada con el sueldo anual de 446 pesetas 50 céntimos.

Los aspirantes presentarán ó remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que corresponda la vacante en el preciso término de 15 dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el respectivo Boletín oficial de la misma.

Lo que de órden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslacion á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 3 de Febrero de 1876.—El Secretario general, Fernando Mellado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Contaduría general de Hacienda pública de la isla de Puerto-Rico.

REVISTA DE CLASES PASIVAS.

Primer semestre.—Enero de 1876.

Cumpliendo esta Contaduría con la órden del Ministerio de Ultramar de 27 de Noviembre de 1874, que dispone se observen en las provincias ultramarinas las reglas contenidas en la Ley de presupuestos de 25 de Julio de 1835 y Real órden de 22 de Agosto siguiente, relativa á la presentacion, en acto de revista semestral, de todos los individuos que perciben haberes pasivos en los meses de Enero y Julio de cada año, ha dispuesto se dé principio á dicho acto el dia 4.º del mes próximo, dictándose al efecto las siguientes reglas:

1.º La revista es personal, y será por lo tanto inútil toda gestion que tienda á presentarse los parientes, apoderados ó encargados, en lugar de los que por la Ley están obligados á verificarlo.

2.º En dicho acto, además de la fé de existencia y estado respecto de los pensionistas, ha de presentarse el documento original que concede el derecho á la jubilacion, cesantía, retiro, Monte-pío ó pension, y la papeleta que este centro facilitó á cada interesado para identificar su persona ante los Pagadores.

3.º Las citadas fé de existencias deben entregarse sin dejar en blanco el encabezamiento y la clase á que correspondan los interesados, lo cual constará en la referida papeleta; y cuando aquellos no sepan firmar ó se hallen imposibilitados de hacerlo, lo ejecutará á su ruego otro de la misma clase, ó en su defecto dos testigos legales, con la declaracion de no percibir más haberes de los fondos del Estado, provinciales ó municipales.

4.º Con las mismas formalidades, y dentro del plazo marcado respectivamente, deben justificar dicho acto los individuos que se hallen ausentes, pasando revista ante la Autoridad superior ó los Jefes de Hacienda del punto donde se encuentren, así como ante los Representantes del Gobierno si residen en el extranjero. El término que se les señala para acreditar su presentacion á dicho acto es el tiempo que medie desde que lo hayan verificado hasta la salida del primer correo para este puerto.

5.º Los que se hallen en cualquiera de los dos casos indicados deben cuidar que en la certification que se les facilite de haber pasado revista se exprese la fecha del documento que concede el haber pasivo, y la cantidad anual en que consiste y la Autoridad por quien se halle expedido; ó adiciionando la declaracion final y la certification de existencia y estado respecto á no percibir otros haberes de carácter públicos con las indicadas noticias, pues de otro modo no se les admitirá como justificacion bastante.

6.º Los que residan en los puntos de esta isla donde se ha-

han establecidas Administraciones locales ó Colecciones subalternas pasarán revista ante los Contadores de dichas dependencias, y los que residan en otros lugares ante los Alcaldes municipales de los pueblos á que correspondan. El término que se les señala para justificar su presentación al dicho acto es el tiempo que medie desde que lo hayan verificado hasta la salida del primer correo para esta capital.

7. Los que se encuentren comprendidos en los casos á que se refiere la anterior disposición cuidarán de que certifique el funcionario respectivo al dorso de sus fés de existencia su presentación al acto de revista, la exhibición del documento que les concede el derecho pasivo, la cantidad de que consiste, el concepto por que lo disfruta y la Autoridad ó Tribunal por quienes se les halle expedido.

8. Por disposiciones especiales se hallan exceptuados de presentarse en revista los individuos de clases pasivas que están investidos del carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administración, Coroneles del Ejército y la Armada y sus similares; pero deben justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra, dirigido á esta Contaduría, en que expresen la calle y número donde habitan, el haber mensual que disfrutan y por qué concepto, la fecha del documento que les concede derecho, y que no perciben otro haber del Estado, fondos provinciales ó municipales; estampándose además por la Autoridad municipal el V. B.º, según se hace en las fés de existencia y estado de las pensionistas.

9. Los que sin corresponder á dichas clases tengan imposibilidad física absoluta de presentarse en revista lo manifestarán de oficio á esta Contaduría general, acompañando su fé de existencia y el documento en cuya virtud perciban el haber pasivo, consignando en dicho oficio las señas de su domicilio.

10. Las fés de existencia han de expresar el nombre, apellido y destino de los causantes de quienes procede la pensión, fechándolas desde 1.º de Enero en adelante, y debiendo tener el V. B.º de la Autoridad competente, y citar la calle y número de la habitación de los interesados.

11. Cuando sean varios los partícipes de una pensión, todos deben presentarse en revista, no bastando que lo haga uno solo para llenar las formalidades de aquel acto.

12. En el caso de que los menores de edad no puedan presentarse, se acompañarán por los tutores y curadores reconocidos legalmente como tales las fés de vida con el V. B.º y sello de los Directores Jefes de los Colegios donde se encuentren.

13. Pasado el término de 45 días que para cumplir este servicio se fija, se dará cuenta á la Superioridad de los individuos que no hayan sido revistados, suspendiéndose el pago de sus haberes hasta que obtengan rehabilitación.

14. Las fés de existencia que deben presentar los interesados en la revista y que sirven de comprobante legal no serán válidas más que en este acto, para el cual se expiden expresamente, teniendo por lo tanto que presentar otras nuevas para las formalidades del cobro en la Tesorería.

Los días y horas señalados para dicha revista son los siguientes:

El lunes 3 de Enero de 1876, desde ocho y media á diez y media de la mañana, y de doce á tres de la tarde.—Pensionistas de Monte-pío civil, cuyo primer apellido empiece con las letras A á la L.

Martes 4 de id. id.—Idem id. de la M á la Z.

Miércoles 5 de id. id.—Pensionistas de Monte-pío militar, de la A á la L.

Viernes 7 de id. id.—Idem id. de la M á la Z.

Sábado 8 de id. id.—Pensionistas de gracia y remuneratorias. Lunes 10 de id. id.—Retirados de Guerra y Marina, de la letra A á la L.

Martes 11 de id. id.—De la M á la Z.

Miércoles 12 de id. id.—Emigrados de América.

Jueves 13 de id. id.—Cesantes.

Viernes 14 de id. id.—Jubilados.

Puerto-Rico 6 de Diciembre de 1875.—El Contador general, Antonio Perez Cosío.

Lo que se pone en conocimiento del público para que los individuos que residan en la Península y tengan consignados sus haberes en las Cajas de la isla de Puerto-Rico no aleguen ignorancia de lo dispuesto por aquellas oficinas de Hacienda.—El Director general de Hacienda, Angel María Dacarrete.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Madrid.

Comisión provincial.

Uno de los más importantes ramos que en los establecimientos de esta provincia abraza la Beneficencia es la educación y la enseñanza de los acogidos en los mismos, y especialmente en el Hospicio y Colegio de Desamparados, en los que el número de los que concurren á las Escuelas elementales es de cerca de 400 alumnos.

La Diputación provincial, celosa siempre en el cumplimiento de sus deberes, no solamente ha procurado facilitar la enseñanza á los acogidos por medio de la buena dirección confiada á Profesores de aptitud probada, sino que en su constante deseo de fomentar la aplicación de los alumnos, y á propuesta de esta Comisión, ha acordado el establecimiento de una Biblioteca, en la que aquellos encuentren la satisfacción de sus aficiones al estudio y á la lectura.

Para fin tan importante la Diputación destinará anualmente una suma en su presupuesto de gastos; pero como la situación de fondos de la provincia no permite consagrar á este objeto cuanto de desear fuera, ha creído que no en vano apelará á los centros administrativos, Academias científicas, asociaciones literarias, autores y editores, invitándoles á que con los donativos que sus sentimientos les dicten contribuyan á la formación y fomento de la Biblioteca del Hospicio y Colegio de Desamparados.

Ciertamente que la satisfacción de contribuir á tan meritorio objeto será la más grande recompensa que los donantes puedan obtener. Pero de ingratitud se acusaría con sobrado motivo á la Diputación si de una manera pública y permanente no diera á los mismos un testimonio de su agradecimiento; y á este fin ha acordado que en el local de la Biblioteca se coloque un cuadro en el que se inscriban los nombres de los donantes, y que igualmente se inscriba el de cada una de las obras que constituyan su donativo, haciendo esto público por medio de sus actas y de los periódicos oficiales.

La Comisión provincial de Madrid abraza la más lisonjera esperanza en el resultado de sus gestiones. Confía en que la prensa periódica le prestará su apoyo; y en que así los centros científicos y literarios, como los autores y editores, la honrarán con sus donativos, que pueden servirse dirigir al Vicepresidente de la Comisión, plaza de Santiago, núm. 2, seguros

de que, por insignificantes que los consideren, serán aceptados con el más sincero agradecimiento.

Madrid 21 de Enero de 1876.—El Vicepresidente, Marqués de Retortillo.—El Secretario interino, Camilo Pizzi.

Administración económica de la provincia de Cáceres.

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta que ha de celebrarse para la publicación en esta capital del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia, y los de arriendo de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones que se dicten respecto al ramo de Bienes nacionales, por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, reponiendo á su costa los que hubiere equivocados.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.º El editor publicará el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales por la Comisión de Ventas, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de 360 para remitirlos por el correo á todos los Alcaldes de esta provincia, Diputados á Cortes de la misma y Diputados provinciales, y distribuirlos entre las dependencias siguientes:

Diputación provincial, un ejemplar.

Gobierno de provincia, uno id.

Administración económica, uno id.

Sección de Propiedades de id., dos id.

Oficial Letrado de id., uno id.

Intervención de id., uno id.

Tesorería, uno id.

Sección de Fomento, uno id.

Los restantes ejemplares al completo de los 360 señalados se entregarán en la Comisión principal de Ventas.

El franqueo de los números que deben remitirse á los Alcaldes, Diputados á Cortes y Diputados provinciales será de cuenta del empresario, quien será también responsable de la omisión ó retraso que se observe en la remisión.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por este solo hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la vía contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquier falta de lo estipulado se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 40 de la Ley provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condición anterior consistirá en 500 pesetas en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotización el día siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse previamente 125 pesetas en metálico en la Caja de Depósitos de esta provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, que se retendrá interin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de 3 céntimos de peseta el pliego de impresión.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate, y trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando á la Dirección la adjudicación de la contrata á favor de aquel á fin de que, haciéndolo esta al Gobierno de S. M., recaiga la aprobación y aceptación superior correspondiente si no hubiera inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mayor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858 y circular de 10 de Octubre de 1867.

14. La subasta tendrá efecto en la sala de esta Administración económica, bajo mi presidencia, el día 9 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, con asistencia del Jefe de la Sección de Propiedades, Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales, Oficial Letrado de la Administración económica y Escribano de Hacienda.

15. El contratista del Boletín podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicación del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien también las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias siempre que se considere conveniente.

17. Será de cuenta del contratista el pago del anuncio y pliego de condiciones, según la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

18. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista; sujetándose este, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Cáceres 31 de Enero de 1876.—El Jefe económico, Segismundo García.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado con fecha . . . de . . . , y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales, se comprometo á tomar á mi cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de . . . céntimos de peseta cada pliego de impresión de la marca del sello.

Administración económica de la provincia de la Coruña.

No habiéndose presentado licitadores en la primera y segunda subasta, y anulada la tercera por orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, su fecha 12 del corriente, para el arriendo de las rentas fijas y eventuales por frutos correspondientes á los años 1871 al 74 de los partidos de esta provincia Arzúa, Betanzos, Carballo, Coreubion, Ferrerol, Muros, Negreira, Noya, Ordes, Ortigueira, Padron, Puenteume, Santiago, su Universidad y Coruña, se procederá á otra nueva y tercera subasta, con deducción de la quinta parte del primitivo tipo, como dispone el art. 14 de la instrucción de 16 de Junio de 1853, señalando para dicho remate el domingo 13 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en los locales de la Administración económica de Madrid, en el de esta capital y en los de los Juzgados de primera instancia de la provincia, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que fué inserto en la Gaceta de Madrid de 8 de Mayo próximo pasado y el 7 del mismo en el Boletín oficial de esta citada provincia, en el que se encuentra también el modelo de proposiciones; debiendo el contratista satisfacer, con arreglo á la Real orden de 20 de Setiembre último, el importe del anuncio de la subasta en la Gaceta de Madrid.

Lo que se pone en conocimiento del público á fin de que tenga efecto lo acordado.

Coruña 24 de Enero de 1876.—Cástor Ulloa.

Administración económica de la provincia de Pontevedra.

Pliego de condiciones para la construcción de una lancha en reemplazo de la declarada inútil, denominada Saeta, formado por la Sección de intervención de la Administración económica de esta provincia, de acuerdo con la Comandancia de Carabineros, de conformidad con lo ordenado por el art. 3.º de la Real orden de 20 de Mayo de 1857.

1.º El remate, que oportunamente se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, tendrá lugar el día 12 de Febrero del año actual en el despacho del Sr. Jefe económico, con asistencia de los Sres. Jefes de Hacienda, Escribano y Jefe de la Comandancia de Carabineros, dando principio el acto á las doce del día, y admitiéndose por término de una hora los pliegos cerrados que se presenten por los licitadores ó representantes debidamente autorizados.

2.º Los que tomen parte en la subasta á las proposiciones, que serán redactadas con arreglo al modelo que se inserta á continuación, acompañarán la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de 200 pesetas en metálico, que será devuelto terminado que sea aquella, á excepción del mejor postor, que quedará como garantía hasta la terminación de la lancha.

3.º No se admitirá proposición alguna que exceda de las 2,401 pesetas presupuestadas y aprobadas por la Inspección de Carabineros para la referida obra, la cual deberá empezarse á los 10 días de comunicar al rematante la aprobación de la subasta, dándola terminada en el improrogable plazo de dos meses.

4.º En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se abrirá para los autores de ellas acto continuo por espacio de un cuarto de hora nueva licitación, adjudicándose al que más ventajosa ofreciere.

5.º Los materiales que deben emplearse serán de buena calidad y de la clase de dimensiones marcadas en el presupuesto formado para la construcción de la expresada lancha en 7 de Diciembre próximo pasado, el cual se hallará de manifiesto en la Administración económica de esta provincia.

6.º Terminada que sea aquella, y reconocida por los peritos que designará oportunamente la Comandancia de Carabineros, á quien ha de hacerse entrega de dicha lancha, y con certificación de los primeros para unir al expediente, visada por el segundo de estos, bien ejecutada y con arreglo á las presentes condiciones y presupuesto citado, será satisfecho su importe tan luego se consignó por la Dirección del Tesoro, á cuyo centro dirigirá la Intervención el oportuno pedido de fondos.

7.º Si resultase no estar bien construida la lancha, ó se hubieren empleado materiales malos de poca duración, será de cuenta del rematante hacer de nuevo lo que fuere necesario hasta su perfección, sin que por esta ó otra causa pueda reclamar aumento alguno sobre la cantidad que le fuese adjudicada.

8.º Los gastos que se ocasionen por reconocimiento facultativo, escritura de remate y demás serán de cuenta del rematante.

Pontevedra 30 de Enero de 1876.—Fernando de Arderius.

Modelo que se cita.

D. F. de T., vecino de . . . , enterado del anuncio y pliego de condiciones para la construcción de una lancha, se comprometo á la ejecución de la misma por la cantidad de . . . (en letra) pesetas.

(Fecha y firma.)

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 2 de Febrero de 1876.

Número 18	A. Primitiva Romero.—Santa Constantina.
19	Elisa Fernandez.—Valencia de Don Juan.
20	Lorenzo Sargas.—Granada.
21	Máximo Díez.—Valladolid.
22	Manuel Fernandez.—Campanillas.
23	Manuel Lucio.—Sanlúcar de Barrameda.
24	Ramon Dualde.—Valencia.

Madrid 3 de Febrero de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

Valencia.

Acreditada en el expediente la necesidad de proveer una segunda Escribanía de actuaciones que desempeña interina-

mente el Notario D. Plácido Boix en el Juzgado de Dolores, de ascenso, en la provincia de Alicante, se ha mandado por Real orden de 14 de este mes que se anuncie su provision con arreglo á los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio del año último.

En su cumplimiento, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en providencia del día 24, acordó se publiquen edictos en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Alicante* para que los que aspiren á obtener dicha Escribanía con el carácter de habilitado, y reúnan los requisitos prescritos por el art. 4.º del expresado Real decreto, presenten en el término de 20 días sus solicitudes documentadas al Juez del partido de Dolores á los efectos del art. 3.º del mismo.

Lo que de orden de S. S. I. se publica en la GACETA DE MADRID á los fines indicados.

Valencia 30 de Enero de 1876.—Segundo de la Hoz.

Juzgados eclesiásticos.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julian de Pando y Lopez, Presbítero, Visitador eclesiástico y Vicario interino de esta heróica villa de Madrid y su partido, refrendada por el infrascripto Notario, se cita, llama y emplaza por término de 10 días á María Filgueira, natural de Algeciras, viuda de Ramon Tabera, cuyo paradero se ignora, á fin de prestar ó negar el consejo que necesita su hijo Juan Tabera, natural de Algeciras, diócesis de Cádiz, para el matrimonio que intenta contraer con María de los Dolores Gonzalez y Torron, natural de Santiago de Pousada, diócesis de Lugo; apercibida que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 22 de Enero de 1876.—Juan Moreno.

Juzgados militares.

Granada.

D. José María Rodríguez Sanchez, Auditor general de Ejército en este distrito.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á José Algarra Rafo, confinado del presidio de Melilla, del que ha desertado, para que se persone en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa sobre hurto de 40 duros á Antonio Llovet; en la inteligencia que si no lo verifica será declarado contumaz y rebelde y le parará todo perjuicio.

Dado en Granada á 28 de Enero de 1876.—José M. Rodríguez.—José Nandé.

Haro.

D. José Ossorio y Chaves, Comandante fiscal del batallón provincial de Ciudad-Real, núm. 30.

Estando instruyendo proceso por la desaparicion en la plaza de Cuenca del Teniente del expresado batallón D. José Fernandez Dominguez, con las circunstancias agravantes de haber abandonado el almacén del mismo, de que era Oficial encargado; y haciendo uso de las facultades que me confieren las Reales Ordenanzas, por el presente mi primer edicto, que debe insertarse en la GACETA DE MADRID, llamo y emplazo al citado D. José Fernandez Dominguez para que en el término de 30 días, contados desde la publicacion del presente edicto, se presente en esta Fiscalía, sita en la calle Calzada de San Agustín, número 33, de esta villa de Haro, á responder á los cargos que se le hacen; pues en caso contrario se seguirá el proceso y se sustanciará y fallará en rebeldía.

Haro 28 de Enero de 1876.—José Ossorio.

Juzgados de primera instancia.

Béjar.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) Don Francisco Muñoz y Plaza, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Béjar.

Por virtud del presente hago saber que en este dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda pendo causa criminal de oficio contra Juan Perez Migucl, natural de Miranda del Castañer y vecino de Lagunilla, por suponerle presunto autor del hurto de las caballerías y efectos que á continuación se expresan.

En su consecuencia se cita, llama y emplaza á la persona ó personas que se crean con derecho á dicha caballería y efectos, á fin de que en el improrogable término de 15 días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado á declarar; apercibiéndoles que de no efectuarlo se procederá á la venta de una y otros y les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Béjar á 27 de Enero de 1876.—Francisco Muñoz.—Por mandado de S. S., Fermín Cantisan Sanchez.

Señas de la caballería y efectos.

Un pollino capon, pelo pardo, de 10 años de edad, boci-blancos, lunares en el dorso y costilla izquierda, de cinco y media cuartas de alzada.

Una cubierta ó sobreenjalma de lana nueva con rayas de varios colores, cordones colgantes de lana encarnados, dos con borlas amarillas, con adornos ó tiras en medio de ella de lana encarnada, y en medio un hilo de lana azul.

Una enjalma de estopa con ataharres de la fábrica de Peñaranda, en mediano uso y sin lleno.

Otra enjalma de lana, fondo blanco y rayas pardas, en mediano uso y sin lleno.

Una saca de estopa con rayas blancas y azules.

Una manta de lana con rayas pardas y encarnadas.

Otra manta de lana, fondo blanco, con rayas pardas, ocidada como la anterior por un extremo, con destino á abrigo de caballerías.

Un seco ó costal de angeo, fondo blanco, con una lista negra.

Una cincha nueva, fábrica de Peñaranda, con cordel de cáñamo y remates de estopa y badana blanca.

Una funda pequeña de tela con lleno.

Otra cincha burraña de la misma fábrica, en mediano uso, sin cordel ni correa.

Un cabezon sencillo de becerro blanco, en buen uso, y otro cabezon en mejor uso y de superior clase, con correas dobles de becerro blanco, perrillos y ramales dobles en forma de bridas.

Coruña.

D. Raimundo Naveira de Ibero, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente se llama á Benito Vidal Ferreiro, licenciado de presidio, estatura regular, doble, encarnado, tiene una oreja cortada, de treinta y tantos á cuarenta años de edad, que últimamente residia en la parroquia de San Pedro de Nos, y á un tal Vicente, de estatura algo alta, que se ausentó de esta población á mediados de Diciembre último para la provincia de Orense, á fin de que dentro del término de 15 días se presenten en este Juzgado á ser indagados en causa que contra los mismos y otros instruye por robo en la casa-banca de D. Nicolás María del Rio; prevenidos de que no haciéndole les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Con tal motivo encargo á las Autoridades civiles y militares procedan por todos los medios que tienen á su disposicion á la busca y captura de dichos Benito Vidal y Vicente N.; y siendo habidos los pongan á disposicion de este Juzgado con el dinero, alhajas y demás efectos que se les ocupen, y con las seguridades debidas.

Dada en la ciudad de la Coruña á 26 de Enero de 1876.—Raimundo Naveira de Ibero.—Por su mandado, Domingo Rouco.

Chiclana.

D. Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 10 días, contados desde el de la insercion de la presente en el *Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID*, á Andrés Morillo Guzman, natural de Sierras Yeguas, vecino de Pilas, hijo de Francisco y de María, de estado casado, de 48 años de edad, estatura más de cinco pies, pelo castaño, barba poblada: desapareció en la provincia de Valencia siendo conducido hácia el correccional de Tarragona.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho individuo, remitiéndolo á la cárcel de este partido.

Dada en la villa de Chiclana de la Frontera á 24 de Enero de 1876.—Leopoldo Gandarias.—Luis Gonzalez Menadier.

Haro.

D. Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á heredar á D. Indalecio Garcés y Arbaizar, vecino y del comercio de esta población, que falleció en Barcelona el 14 de Enero del año próximo pasado de 1875, para que dentro del término de 30 días, á contar del en que sea inserto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Secretaría del que refrenda á deducir su derecho; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy en el juicio de abintestato que ha promovido la viuda del D. Indalecio en nombre de las hijas de este Doña Pilar y Doña Elvira Garcés y Garriga.

Dado en Haro á 29 de Enero de 1876.—Primo Alvarez.—Por su mandado, Dionisio Guillarte. X—1134

La Almunia.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hace saber que en este Juzgado á nombre de D. Juan José Cano y Revuata, representado por el Procurador D. Jorge Serrano, pendo juicio universal abintestato de D. Juan Bautista Condé y Cano, vecino que fué de Pedrola, y que falleció en estado de soltero en la ciudad de Zaragoza, donde accidentalmente se encontraba, el día 28 de Noviembre de 1874; en cuyo juicio tengo acordado anunciar su muerte intestada, llamando á cuantos se crean con derecho á heredarle á fin de que se presenten en este Juzgado á ejercitarlo en forma, para lo cual se señala el término de 20 días, contados desde la insercion de este segundo edicto en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial de la provincia y Diario de Avisos de Zaragoza*.

Dado en La Almunia á 27 de Enero de 1876.—Nicomedes de Urdangarin.—De su orden, por indisposicion de Lucia, Hilario Prados. X—1134

Logroño.

D. Luis Lopez Angulo, Caballero Comendador de número de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta capital de Logroño.

Por el presente y en virtud de exhorto del Juzgado del distrito del Norte de la ciudad de Matanzas, fecha 25 de Noviembre último, recibido en 18 de los corrientes, se anuncia por el presente segundo edicto, mediante á no haberse presentado interesado alguno por consecuencia de los primeros publicados, para que los que se crean con derecho á los bienes del fallecido intestado D. Donato Idorente y Apestequia se presenten en aquel Juzgado dentro del término que previene la Ley de Enjuiciamiento civil á ejercitar las acciones que les competen; pues de lo contrario les parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Logroño á 25 de Enero de 1876.—Luis Lopez Angulo.—Maximino Ruiz de la Cuesta. —P

Luarca.

D. Prudencio Fernandez Pello, Juez de primera instancia de la villa y partido de Luarca.

Por la presente primera requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramon Avello Iglesia, casado y vecino del lugar y parroquia de Alienes, de este término municipal, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á prestar declaracion indagatoria en la causa que contra él se sigue sobre estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en dicha causa por no hallarse en su domicilio el procesado para ser citado.

Dada en Luarca á 24 de Enero de 1876.—Prudencio Fernandez Pello.—Por mandado de S. S., Primo Avevilla.

Lucena de Córdoba.

D. Juan José de Leon Romero y Venegas, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal, é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente hace saber que en la causa seguida en este Juzgado y por la Escribanía del refrendario contra Francisco de Paula Serrano Olivencia y otros por disparo de arma de fuego y lesiones leves á Miguel Rivet y Torres, de esta vecindad, soltero, vendedor de velones, de 26 años de edad, ha recaído la ejecutoria que, entre otros particulares, los relativos al ofendido Rivet dicen así:

«Particulares de la ejecutoria.—D. Francisco de Góngora, habilitado para el despacho de la Escribanía de Cámara de D. Bernabé Asencio.

Certifico que por los Sres. Magistrados de la Sala de lo criminal de este Tribunal, en vista de la causa de que se hará expresion, se ha dictado la sentencia que sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Sevilla, á 15 de Abril de 1875;

en la causa seguida de oficio en el Juzgado de Lucena por disparo de arma de fuego y lesiones leves contra Francisco de Paula Serrano y Olivencia, hijo de Antonio y Luisa, natural de Rute, vecino de Lucena, de 26 años, soltero, zapatero, sin instruccion ni antecedentes penales; Juan de la Cruz, expósito conocido por Mariano Navarro Ramirez, hijo de padres desconocidos, natural y vecino de dicha última ciudad, de 28 años, casado, velonero, con instruccion y sin antecedentes penales; Juan Jimenez Garcia, de la misma naturaleza y vecindad, de 40 años de edad, casado, panadero, sin instruccion ni antecedentes penales, hijo de Luis y Francisca, y Blas de Rosa Finamore, hijo de Antonio y Angela, natural de Rivello en la provincia de Basilicata, capital de Potenza, antiguo Reino de Nápoles, sin residencia fija, de 27 años, soltero, relojero ambulante, con instruccion y sin antecedentes penales; vñida dicha causa á este superior Tribunal en consulta de la sentencia que en 24 de Setiembre último dictó el Juez expresado, en que por los fundamentos que contiene se declara que los hechos de esta causa constituyen los delitos de disparo de arma de fuego comprendidos en el art. 423, y de una falta de lesiones comprendida en el 622 del Código, sin la intervencion de circunstancias atenuantes ni agravantes; que son responsables como autores de dichos disparos el Rosa y Paula Serrano, siendo tambien éste responsable de la predicha falta; que han incurrido como tales autores en la pena de prision correccional en el grado medio constituida por sus grados mínimo y medio, y el Serrano además en la de arresto menor por la falta y en las responsabilidades civiles; y en su consecuencia se condena á Francisco de Paula Serrano Olivencia y á Blas de la Rosa Finamore á dos años, cuatro meses y un día de prision correccional, con la accesoría de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena á cada uno, y en la cuarta parte de costas tambien á cada uno de ellos; se absuelve libremente á los otros procesados Juan de Dios, expósito, conocido por Mariano Navarro, y Juan Jimenez Garcia, declarando de oficio las restantes costas; se sobresee libremente respecto á los demás disparos, y en cuanto al hecho de haber aconectado Miguel Rivet con una falta al Navarro, no siendo esta falta incidental, se manda sacar á su tiempo el oportuno testimonio de lo que sobre este particular resulte, para que en el juicio correspondiente conozca el Juez municipal respectivo, y se reserva al mismo Rivet la accion civil correspondiente por dicha lesion; habiendo sido Magistrado Ponente el Sr. D. José Antonio de la Llera por el que estaba designado:

Visto:

Acceptando los resultados de la sentencia consultada:

Resultando que sustanciándose la segunda instancia, en ella ha pedido el Ministerio fiscal que se confirme dicha sentencia y se apruebe el auto de insolvencia, y que los procesados en sus defensas han pretendido la libre absolucion:

Acceptando los considerandos y citas legales que la propia sentencia contiene;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia consultada, con la mitad de las costas de estas instancias, siendo de oficio la otra mitad restante.

De que lo inserto está conforme con su original el actuario da fé.»

En su virtud, y hallándose ausente el Miguel Rivet, ignorándose su paradero, se le notificó por cédula dicha ejecutoria, como previene la Ley; y con el fin de que llegue á su noticia la resolucion de la Superioridad sin que pueda alegarse ignorancia, he acordado en las diligencias de su razon expedir esta requisitoria para su publicacion en los periódicos oficiales correspondientes.

Dada en Lucena de Córdoba á 19 de Enero de 1876.—Juan José de Leon.—El actuario, Antonio de Blancas y Palma.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal, interino de primera instancia del distrito

de la Inclusa de esta Corte, se llama á los acreedores de Don Hipólito Ramirez y Montero, de esta vecindad y comercio, con establecimiento de tejidos y mercería en la calle de Serrano, número 48, barrio de Salamanca, para que el día 15 del corriente mes, y hora de la una, comparezcan en dicho Juzgado á fin de oír las proposiciones de quita y espera que en este acto ha de hacerles D. Hipólito Ramirez, provistos de los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Madrid 4.º de Febrero de 1876.—V.º B.º—Arrazola.—El Escribano, Luis Escobar. X—4449

Madrid.—Sala de.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se anuncia la muerte intestada de D. Juan Catalina Rodríguez, hijo de D. Gregorio y Doña Antonia, natural de esta villa, que estuvo casado con Doña Josefa Andrea, y el cual falleció á los 40 años de edad en la ciudad de Avila el día 18 de Agosto de 1870; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que en el término de 20 días comparezcan á hacerlo valer ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia; haciéndose presente que se ha presentado como heredero de dicho finado la viuda del mismo, en representación de su hijo D. Alfredo Catalina.

Madrid 27 de Enero de 1876.—El Escribano, Antonio Burruero.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, dictada á mi testimonio en autos ejecutivos promovidos por D. Felipe Delgado contra D. Juan García Gil, se anuncia la venta en pública subasta de varios corsés, piezas de cinta, gruesas de botones, carretes de hilo y otros efectos procedentes de una tienda de sedas, tasados en 1.000 pesetas 68 céntimos; cuyo remate ha de tener lugar en la audiencia de dicho Juzgado el día 14 del actual, á la hora de la una de la tarde, pudiendo informarse de sus precios los licitadores en la Escribanía de mi cargo todos los días no feriados hasta el del remate, de nueve á tres de la tarde.

Madrid 3 de Febrero de 1876.—El actuario, Juan Joaquín Jimenez. X—4453

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Por el presente se anuncia el fallecimiento abintestato de D. José Herand y Clavijo, que ocurrió el día 27 de Marzo de 1874 en la batalla de Somorrostro; y se llama á las personas que se crean con derecho á su herencia para que en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente en la GACETA, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refiere, sitos en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á deducir las acciones que les asistan.

Madrid 29 de Enero de 1876.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Soriano. X—4445

Puerto de Santa María.

D. Angel Medinilla y Bela, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rosa Josefa de los Angeles, exposita, conocida por Rosalía Mena Guerrero, natural de Medina-Sidonia, vecina que fué de Cádiz, calle del Angel, núm. 13, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa por robo.

Por tanto pido y encargo á todas las Autoridades y funcionarios que compete practiquen las más eficaces diligencias hasta conseguir la captura de dicha procesada.

Dada en la ciudad del Puerto de Santa María á 21 de Enero de 1876.—Angel Medinilla.—Por su mandado, Estéban Paulada y Mereno.

Salamanca.

El Sr. Juez de primera instancia de Salamanca en providencia de 28 de Diciembre último ha resuelto se cite á un tal Manuel, conocido por el Alambreiro, y á otro sujeto apodado Veneno, cuya vecindad se ignora, para que comparezcan inmediatamente en la sala de audiencia, sita en la Lonja de la cárcel, á prestar declaración; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos 303, 312, 49 y 323 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Y á los efectos prevenidos expido la presente cédula original en Salamanca á 28 de Enero de 1876.—El actuario, Francisco Sanchez Martín.

El Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, en providencia de 16 de Diciembre último, ha acordado se cite á Don Ramon Gonzalvo y á D. Domingo Otero, Comisario y Secretario de gobierno respectivamente que han sido de la misma, y cuyo paradero hoy se ignora, para que inmediatamente se presenten en la sala de audiencia de dicho Juzgado, situada en la Lonja de la cárcel, á fin de que presten una declaración acordada en causa de oficio; bajo las prevenciones y apercibimientos establecidos en los artículos 303, 312, 49 y 323 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Y á los efectos prevenidos expido la presente cédula original en Salamanca á 28 de Enero de 1876.—El Escribano, Francisco Sanchez Martín.

San Cristóbal de la Laguna.

D. Juan Ascanio y Nieves, Juez municipal, y accidental de primera instancia del partido de San Cristóbal de Laguna de Tenerife, en Canarias.

Por el presente se cita y llama á D. José Bacallado y Al-

varez, ausente de esta provincia ó ignorado paradero, para que por sí ó por medio de apoderado comparezca á usar del derecho de que se crea asistido en el juicio voluntario de testamentaría de los bienes de su madre Doña Josefa Alvarez y Rodríguez, vecina que fué del pueblo del Rosario y mujer legítima de D. José Antonio Bacallado, promovido en este Juzgado y por la Escribanía del actuario por Doña Luisa Bacallado y Alvarez y su esposo D. Tomás de Vera y Gonzalez; si compareciere se le oirá y administrará justicia, y entre tanto quedará representado por el Ministerio fiscal, á quien se ha mandado citar para ello.

Así se halla acordado en providencia de 31 de Diciembre último, dictada en el expresado juicio.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, conforme á lo dispuesto en la misma, se libra el presente en la ciudad de San Cristóbal de la Laguna de Tenerife á 20 de Enero de 1876.—Juan Ascanio.—Por mandado de S. S., Juan Fernand y Delgado. —P

D. Juan Ascanio y Nieves, Juez municipal, y accidental de primera instancia del partido de San Cristóbal de la Laguna.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Cairros y Hernandez, ausente y de ignorado paradero, para que en el término de 60 días improrrogables comparezca en este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de testamentaría de su tío D. Antonio Hernandez y Perez, que falleció el 27 de Julio de 1860, y que se sigue á instancia de su sobrina Doña Catalina Cairros y Hernandez, de esta vecindad, en el valle de Guerra, verificándolo por sí ó por medio de legítimo representante; pues así lo tengo mandado en providencia de 27 de Diciembre del año último, dictada en dicho juicio; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, y se seguirá aquel sin más citarlo ni emplazarlo.

Y para que tenga efecto la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID expido el presente que firmo en la ciudad de San Cristóbal de la Laguna en Tenerife, provincia de Canarias, á 22 de Enero de 1876.—Juan Ascanio.—Por mandado de S. S., José Campos Perez. —P

Santa Cruz de Tenerife.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Celestino Rodríguez Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y mediante ignorarse el paradero y no conocerse domicilio fijo, se cita, llama y emplaza á Manuel Hernandez Fresnada, natural de Feisnia, en esta isla de Tenerife, de 34 años, estatura regular, color trigueño, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poblada, bigote largo, pelo y cejas negras; vistiendo al uso del país, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á rendir su declaración inquisitiva á virtud de haber sido declarado procesado en el sumario que contra él se instruye por desobediencia grave á lo ordenado por el Sr. Gobernador civil de la provincia; apercibido de que no compareciendo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para su debida notoriedad se libra el presente para insertar en la GACETA DE MADRID en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 15 de Enero de 1876.—Celestino Rodríguez.—Por mandado del Sr. Juez, Luis de Miranda.

San Felú de Llobregat.

D. José García Marzal, Juez de primera instancia del partido de San Felú de Llobregat.

Por cuanto en la causa criminal que en este Juzgado pende por robo en la casa de Justo Oliach, que tuvo lugar en el pueblo de San Juan Despi la noche del 4.º al 2 de Diciembre del año próximo pasado, resultan cargos contra un hombre de unos 48 á 50 años de edad, no muy alto y bastante grueso, que llevaba bigote y vestía pantalón de pana rayado, zapatos de charol con suela gruesa, americana de lana oscura y bastante larga, y una cachucha negra en la cabeza, é ignorándose el nombre y apellidos, naturaleza y vecindad de dicho sujeto.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), administrando justicia, expido la presente requisitoria, por la que cito y llamo al expresado sujeto para que en el término de 30 días se presente de rejas adentro en las cárceles de este partido á fin de recibirle declaración y oírle en defensa, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar; y recomiendo y encargo á todas las Autoridades y funcionarios á quienes compete practiquen ó manden practicar diligencias en busca del expresado individuo, remitiéndole en su caso á este Juzgado, publicándose la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las cuatro provincias de este Principado.

Dado en San Felú de Llobregat á 28 de Enero de 1876.—José García Marzal.—Por mandado de S. S., Serafin de Bodañes, Escribano.

Sevilla.—San Roman.

D. Enrique Iniguez y Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de Sevilla.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Antonio Durán Lanchazo, natural y vecino de Llerena, hijo de Antonio, estado casado, edad 30 años, oficio jornalero, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en el presidio de esta ciudad y recibirle inquisitiva en la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena; apercibido que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á las Autoridades civiles, militares y demás dependientes de la policía judicial procedan á la captura del Antonio Durán Lanchazo, y verificada dispongan su traslación al presidio de esta ciudad.

Sevilla 28 de Enero de 1876.—Enrique Iniguez.—El Escribano, Francisco García.

Soria.

En nombre de S. M. D. Alfonso XII, Rey constitucional (Q. D. G.), D. Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Gonzalo, Recaudador de contribuciones, vecino de Peroniel, para que en el término de 40 días desde la inserción de este edicto comparezca ante este Tribunal para la práctica de una diligencia de carco en la causa que se sigue en el mismo contra Francisca Gil, vecina de Torrubbia, como presunta autora de la muerte de su marido Ezequiel Molenda; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 31 de Enero de 1876.—Anastasio Vindel.—Por su mandado, Pedro Abad y Crespo.

Torrelaguna.

D. Francisco García Cuevas, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Por la presente se cita á los gitanos Pedro Montoya de Montoya, el conocido con el apodo del Fraile; Agustín de Aragón y Diego Antonio de Montoya y Montoya, cuyo actual paradero se ignora, y han residido algun tiempo en la villa de Buitrago, para que en el término de 10 días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa que me hallo instruyendo contra Isidro Lopez, vecino de Canencia, por atentado contra la Autoridad; pues de no verificarse se acordará la providencia que corresponda.

Dada en Torrelaguna á 29 de Enero de 1876.—Francisco García Cuevas.—De órden de S. S., Felipe Sanz.

Velez-Rubio.

D. Antonio Sanchez Salinas, Juez de primera instancia, en comision, de Velez-Rubio y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, á contar desde esta fecha, á los procesados Eduardo Granero Teruel y Francisco Teruel Sanchez, naturales y vecinos del Taberno, para que dentro del término señalado comparezcan en este Juzgado al efecto de ampliarles sus inquisitivas en la causa que contra ellos se sigue sobre lesiones á Leopoldo Alecolea Carnicer, de la misma vecindad; advertidos que de no comparecer se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Velez-Rubio á 23 de Enero de 1876.—Antonio Sanchez Salinas.—Por su mandado, Antonio Soriano Ros.

Vitoria.

D. Zenon Bombin y Olavarria, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia de D. Manuel de Miguel Redondo, Teniente Coronel graduado, Capitan del regimiento infantería de Valencia, que falleció el 24 de Noviembre último en la toma del fuerte de Oricain, Navarra, para que en el término de 30 días comparezcan en este mi Juzgado por sí ó por medio de apoderado en reclamación de los derechos de que se crean asistidos.

Dado en Vitoria á 20 de Enero de 1876.—Zenon Bombin.—Por mandado de S. S., Manuel de Pereda. X—4448

NOTICIAS OFICIALES.

Comunidad de regantes de San Fernando.

Constituida esta Comunidad con arreglo á las ordenanzas y reglamento aprobados por Real órden de 15 de Noviembre último, las personas que se crean con derecho á pertenecer ó relacionarse con ella como regantes ó usuarios de las aguas de la acequia de San Fernando de Jarama pueden dirigir sus pretensiones á la Secretaría de la Comunidad, sita en esta Corte, calle de la Sal, almacén de papel.

Madrid 4.º de Febrero de 1876.—El Presidente del sindicato, Marqués de San Carlos. X—4450

Sociedad anónima española de la pólvora dinaraita.

PRIVILEGIO A. NOBEL.

El Consejo de administración de esta Sociedad, en cumplimiento del art. 24 de sus estatutos, convoca á junta general ordinaria de accionistas, que tendrá lugar el día 28 de Febrero próximo, á las doce del día, en el domicilio social, calle de la Lotería, números 8 y 9, en Bilbao.

Para tener derecho de asistencia se requiere ser poseedor de 25 acciones de capital ó de 50 acciones de usufructo, cuyos títulos deberán depositarse en el domicilio social en Bilbao, ó en poder de la Sociedad de Crédito Mobiliario español en Madrid ó París, tres días antes por lo menos al señalado para la reunion.

Madrid 4.º de Febrero de 1876.—El Administrador, delegado, P. P. Errazquin.—P. O., A. Piquet. X—4453—3

Comisión liquidadora del Banco de Economías.

La junta general extraordinaria de imponentes, empezada el domingo 30 último y suspendida á las siete de la tarde, continuará el domingo próximo 6, á las doce de su mañana y en el mismo local, teatro de España, plaza de la Paja, número 7, según ya se anunció en el acto de suspender la sesión; sirviendo las mismas papeletas de entrada que se expidieron para aquella.

Madrid 3 de Febrero de 1876.—El Presidente, José Tamarriz y Guerrero. X—4452

Bolsa de Madrid.

Los señores accionistas se servirán presentar sus acciones desde el día 4 del corriente en la Secretaría del Colegio de Agentes, de tres á cuatro de la tarde, para percibir el segundo dividendo de 16 por 100, ó sean 40 pesetas por acción por reintegro del capital.

Madrid 4.º de Febrero de 1876.—El Secretario, J. Romero. X—4447

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 3 de Febrero de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CANTIDAD AL CONTADO, Dia 1.º, Dia 3.º. Includes entries for Renta perpetua, Obligaciones municipales, Billetes hipotecarios, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: Paris 2 Enero, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, Paris, Burdeos.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Febrero de 1876.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los partes recibidos, ayer llovió en Valencia.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha. Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 4'31 el kilogramo.

Despojos de cerdo, de 10 á 10'50 pesetas la arroba. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 4'76 el kilogramo.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 140.—Carneros, 357.—Terneras, 22.—Cerdos, 193.—TOTAL, 742.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, DERECHOS de consumo, ARBITRIO sobre tránsito, TOTALES. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Febrero de 1876.—El Alcalde, el Conde de Heredia-Spinoia.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha repartido el núm. 129 de La defensa de la Sociedad, que contiene los siguientes interesantes artículos:

SECCION DOCTRINAL.—Carta pastoral del Obispo de Córdoba.—La madre de Dios, por D. Abdon de Paz. SECCION HISTÓRICA.—Muertos y heridos (conclusion), por D. Nicasio Landa.—Apuntes para la historia de Cartagena (continuación).

CRÓNICA Y VARIÉDADES.—A la Virgen de Covadonga, por D. Ramon del Busto y Valdés.—El centinela avanzado, por D. M. T. R. de Luna.—Discurso pronunciado por Su Santidad Pio IX en la audiencia concedida al Sagrado Colegio de Cardenales en visperas de la Natividad de 1873.—Discurso de Pio IX á los peregrinos de Italia en la audiencia de 6 de Enero, festividad de la Epifanía.—La Unidad Católica, por D. José Maria Antequera.—Colegio hispano-romano.—Modo práctico de hacer el bien.

La Hoja popular, que acompaña á dicho número, contiene las materias siguientes: Un alma de Dios, por Doña Micaela de Silva.—A la Virgen de Covadonga, por D. Ramon del Busto y Valdés.—El centinela avanzado, por D. M. T. R. de Luna.—Refranes, adagios y locuciones proverbiales.

—La Academia de Jurisprudencia celebra sesion práctica pública hoy viernes, á las ocho de la noche. Memoria del Sr. Ondovilla sobre retracto. Usarán de la palabra los Sres. Milá y Ugarte.

EXTERIOR.

ALEMANIA.—Un telegrama de Berlin, fecha 1.º, anuncia que el matrimonio religioso obligatorio fué objeto de animada discusion en el Reichstag.

—El Canciller del Imperio ha propuesto al Consejo federal el levantamiento de la interdiccion de exportar caballos, en atencion á que ya no existen las razones que motivaron su planteamiento.

—De Berlin participan que probablemente aparecerán dentro de poco en el Reichsanzeiger nuevas revelaciones relativas á la cuestion Arnim. El Emperador Guillermo habia autorizado estos días la publicacion de las dos Memorias del Príncipe de Bismark, que ya se han publicado.

—El Parlamento continúa discutiendo los artículos del Código penal. El relativo á los abusos que cometen los sacerdotes en el púlpito ha sido desechado por corta mayoría; otro tanto ha pasado con el art. 131, que trata de los ultrajes á las instituciones del Estado.

AUSTRIA-HUNGRÍA.—Segun despacho de Viena, el Emperador recibió el 31 de Enero último á Mr. Schweinitz, Embajador de Alemania, en audiencia de despedida.

FRANCIA.—La Liberté asegura que el resultado de las elecciones senatoriales es como sigue: 47 bonapartistas, 34 legitimistas, 32 orleanistas, 21 conservadores indeterminados y 87 republicanos.

En Paris en la primera votacion resultaron elegidos Freycinet por 142 votos, Tolain por 136, Herold por 103. En la segunda votacion quedó elegido Victor Hugo por 113 votos. Seguian luego con considerable número de votos, aunque sin alcanzar mayoría, Peyrat y Dietz-Monier. Los elegidos son todos republicanos.

En Belfort ha triunfado Mr. Thiers por 97 votos de 104 votantes.

—Un telegrama de Paris, fecha 1.º, dice que la recepcion verificada dicho día en casa del Mariscal Duque de Magenta ha sido brillante. Mr. de Mac-Mahon fué felicitado por el carácter constitucional de las elecciones.

—Todos los Ministros han regresado ya á Paris.

HOLANDA.—Un despacho de Atchin del 24 anuncia que los Jefes del distrito de Mokem han aceptado las condiciones que se les habian propuesto, y se han sometido.

INGLATERRA.—Con motivo de la probable apertura del Parlamento por la Reina Victoria, indícase que S. M. entrará por la puerta de los Pares, donde será recibida por el Lord Gran Canciller, los empleados de la Real Casa y los Ministros. En seguida la comitiva conducirá á la Reina por la escalera de los Pares y el salon del Príncipe á la Cámara de los Lores, que ha sido restaurada con bellos trabajos de ornamentacion durante las vacaciones parlamentarias.

La Princesa de Gales, que se halla en Copenhague, de donde saldrá el 2 de Febrero, asistirá á la inauguracion de las Cámaras, así como los Príncipes Alberto, Victor, Jorge y la Princesa Beatriz.

—Participan de Londres con fecha 2 que el Príncipe de Gales habia llegado á Gwalior, donde fué admirablemente recibido por Maharajá de Scindia.

—Segun despacho de Bombay, fecha 2, Sadasp-kas, sobrino del antiguo Guicowar de Baroda, ha sido detenido y arrestado por excitar á la sublevacion.

—Segun las últimas noticias de China, la mision que Inglaterra envió á las fronteras del Celeste Imperio y de Birmania para averiguar los pormenores del asesinato de M. Margary y castigar á sus autores habia llegado á Yunnan, término de su viaje. Todo pasaba sin incidentes desagradables.

El Gobierno chino habia dado á sus funcionarios órdenes severas, encaminadas á la proteccion de los viajeros, y aquellos aprovechaban el tiempo del mejor modo posible para llevar adelante su cometido.

Esperábase, por consiguiente, que los agentes de Inglaterra pondrian en claro todo lo ocurrido, quedando de este modo satisfechas las exigencias de la Gran Bretaña, y conjurando un conflicto que con tan graves proporciones apareció en su principio.

PORTUGAL.—Un telegrama de Lisboa del 1.º asegura que el mismo día debian principiarse en la Cámara los debates acerca de la interpelacion relativa al camino de hierro de Cacilhas.

En la misma capital circula el rumor de haber sido ofrecida al Marqués de Avila la Embajada de Londres: dicese, sin embargo, que quien irá á dicha Corte es el Conde de Casal Ribeiro, ó bien que el Duque de Saldanha marcharía á Roma, pasando á Londres el Conde de Thomar.

Anuncios.

LA COMISION NOMBRADA PARA LLEVAR A CABO EL CONVENIO celebrado por el difunto D. Francisco Puidules con sus acreedores convoca á los mismos á junta general para el domingo 6 del corriente, á la una y media de su tarde, en la calle de Panaderos, núm. 19, cuarto principal derecha, para dar cuenta de los trabajos verificados desde la última; advirtiendo que para entrar en el local es necesario la presentacion del recibo de haber satisfecho el dividendo repartido en 1872.

SANTOS DEL DIA.

San Andrés Corsino, Obispo, y San José de Leonisa, confesor. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Don Juan de Alarcon.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—No hay funcion. Teatro Español.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—La luna de miel.—Julianito. Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 131 de abono.—Turno impar, segundo de tres.—En el puño de la espada.—El único ejemplar. Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Funcion 124 de abono.—Turno 1.º par.—La campanilla de los apuros.—La primer escapatoria.—El mudo por compromiso. Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 123 de abono.—Turno 2.º par.—La Marsellesa. Mañana sábado gran baile de máscaras á las doce y media. Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 136 de abono.—Turno 1.º.—Las cuatro esquinas.—María.—La careta verde.—Los dos colores, baile. Teatro de Variedades.—A las ocho.—El ayuda de cámara.—El reservado de señoras.—A la puerta de la iglesia.—A primera sangre. Teatro de Eslava.—A las ocho.—A beneficio del primer actor.—Cuatro sacristanes.—Una boda por un duelo.—Lazos del corazon.—Pascual Bailon. Teatro Romea.—(Colegiata, 3.)—A las ocho.—El joven Telémaco.—Cuatro sacristanes.—Tocar el violon. Teatro Martin.—A las ocho.—Las deudas de Don José.—Viva Cuba española!—Baile.